

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 cses. un trimestre, 5 cses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados más benéfico ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me

competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el artículo 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposicio-

nes legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos, en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagelado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

- 1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.
- 2.º La procedencia de los depósitos.
- 3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.
- 4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.
- 5.º Las series y numeracion de

dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Administracion local.—Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.
- 2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurren en cada uno de los interesados.
- 3.ª Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán

principio ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el día 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Acordado por decreto de esta fecha el establecimiento de una segunda expedición que parta de Madrid á las 7 de la mañana, á contar desde el día 1.º de Enero próximo, lo participo á V. para su conocimiento y á fin de que disponga lo necesario, en la parte que le corresponda, para que el público pueda aprovecharse de esta mejora.

El tren debe llegar á esa á las 3 de la tarde y partir para ésta á las 1, 12 de la misma.

Dé V. conocimiento á las estafetas del trayecto.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.-Eusebio Asquerino.-Sr. Administrador principal de Correos de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se quede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligación de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relación circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y mere-

cimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera Profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposición que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Concluye el decreto sobre refundición de los fueros especiales en el ordinario.

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que se sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

«Art. 23. Los arts. 931, 941, 945, 965, y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

«1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

«2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nación.

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

«Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

«3.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías le-

galmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos.»

El art. 945 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 145. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecución, siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliación sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la acción ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecución.»

«El que con cualquier motivo manifestarse que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere también responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.»

Al final del art. 965 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuáanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el Corredor elegido con certificación al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se cotizen en Bolsa la elección del Juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

«Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los síndicos en la exposición que se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó de el Promotor se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 días que señala el artículo 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales lo hará á sus propias expensas sin petición en ningun caso contra la masa por los resultados del juicio.»

«Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mención de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra se sustituirán á la palabra Intendentes las de Gobernadores de provincia, á las de Tribunales de Comercio las de Jueces de primera instancia, y á las de Jueces Comisarios la de Comisarios.

La misma palabra de Comisario se sustituirá á la de Juez, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de Prior de Tribunal de Comercio, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

«Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.»

«Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeración de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeración separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 3.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º, á excepción del art. 332 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Prioros y Consules que tubieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepción que expresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere más de un Juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algún recurso de casación pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorias de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores, hasta que

termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.ª Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposición de los Jueces competentes.

7.ª Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdicción ordinaria.

8.ª Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obran en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio quedando los últimos á disposición de los Juzgados respectivos.

9.ª Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideración y derechos que los Jueces de término cesantes, si tubieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero común, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideración.

Los que tubieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10. El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideración. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tubieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero común el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11. Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuarán por ahora con la organización que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes

corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno Provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Antonio Romero Ortiz.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 152.

Los Señores Alcaldes que á continuación se expresan remitirán inmediatamente á este Gobierno de provincia el estado Sanitario correspondiente al mes de Octubre último, en la inteligencia que de no hacerlo me veré en la precisión de usar, contra ellos, todo el rigor de la Ley.

Balazote
La Gineta
Vianos
Alpera
Casas de Vés
Golosalvo
Nerpio
Socobos
Yeste
Abengibre
Alcadozo
La-Roda.

Albacete 23 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Gobierno Militar

Para dar cumplimiento á ordenes superiores del Excelentísimo Señor Capitan General del distrito, se hace preciso que sin pérdida de tiempo dirijan todos los oficiales de reemplazo, pertenecientes al arma de infantería, una comunicación á este Gobierno militar manifestando si desean continuar en dicha situación ó ingresar en activo; al efecto los Alcaldes de los pueblos donde haya oficiales en la espresada situación se servirán ponerlo en conocimiento de los mismos; también los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán con la brevedad posible, pues es urgente, una relación nominal de los S.S. Gefes y oficiales que se hallen en los suyos respectivos en situación de reemplazo, espresando el arma á que cada uno pertenezca, edad, y tiempo de residencia de los mismos.

Albacete 26 de Diciembre de 1868.—El Comandante Goberna-

dor militar interino, Manuel Fernandez Falcon.

Comandancia de la Guardia Civil.

Los individuos de la extinguida Guardia rural de esta provincia que no hayan recibido el completo de sus alcances, libreta de ajustes y licencias absolutas, se presentarán en esta capital con toda premura á dicho objeto, pues si bien se les dijo se remitirían por las parejas de la Guardia civil, hoy existen inconvenientes que no pueden subsanarse sin la presentación de los referidos individuos, trayéndose estos consigo las licencias absolutas del Ejército para cangearlas, pero si hubiere fallecido alguno lo verificará uno de sus herederos, siempre que lo haga constar por medio de comunicación del Alcalde y Cura párroco ó ecónomo, á fin de evitarles gastos, como también aquellos que por enfermedad no lo hagan por sí, nombrando al efecto una persona de toda su confianza.

El Comandante de la Guardia Civil de la provincia.—Juan Fernandez de Ossorio.

Alcaldía popular de Fuente-álamo.

D, Gaspar Tárraga Alcalde popular de esta Villa,

Por el presente hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia ó dimisión que hizo el que la obtuvo el día 17 del presente mes; cuya Secretaría tiene de dotación, tres mil quinientos rs. y cuatrocientos por los trabajos y gastos de padrones, abonados por trimestres del presupuesto municipal; lo que se anuncia para todos los que reuniendo los requisitos que la ley vigente exige, y se encuentren en el caso de aspirar á la referida plaza, presenten sus solicitudes en toda forma á este Ayuntamiento dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Fuente-álamo 22 de Diciembre de 1868.—Gaspar Tárraga.

D. Juan José Dusac y Granero, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Albacete.

Certifico: Que vistos en la Sala primera de este Superior Tribunal, los autos que se espresarán, por S. E. se dictó la siguiente

SENTENCIA.

En la Capital de Albacete á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. En el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Caravaca, entre partes de la una como demandantes Eugenio y Francisco Alvarez Montiel, Santiago Garcia Penin, Benigno Sanchez Moreno, vecinos de dicha Ciudad los tres últimos, cual marido respectivo de Juana Maria, Francisca y Basilisa Alvarez Montiel y de la otra como demandados Vicente Simarro Alvarez, Mateo y Carmen Medina, muger de Francisco Rubio, Luis, Concepcion y Juliána Alvarez Herrera, consortes estas dos de Lorenzo Mata y Vicente Martinez Alvarez, Maria y Mariana Medina que lo son de Pedro Córcoles y Julian Andreu, José Medina, Eugenia, Fernando y Francisca Alvarez esposa de Juan Martinez Fernandez, Juan, José, Ciria-co, Francisco, Pedro é Ignacia Simarro y Egea consorte de Francisco Rodriguez Reina; sobre entrega de un legado: cuyo pleito ha sido remitido á esta superioridad en virtud de apelacion interpuesta por los demandantes de la sentencia definitiva, pronunciada en veinte y cuatro de Febrero último; habiéndose personado solamente los apelantes por medio de su Procurador D. Ignacio Garcia Espin y sustanciándose ambas instancias en rebeldía de los demandados con los Estrados del Tribunal.

Visto: Siendo Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Riobóo, Aceptando los resultandos de la sentencia apelada,

Considerando: Que establecido por Juan de Dios Alvarez en su disposicion testamentaria de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta, el legado de una casa de su propiedad á favor de los demandantes, que despues prometió por otra, existe no obstante esto en los herederos la obligacion de entregar á los legatarios el valor ó estimacion de la cosa legada mientras no acrediten que el testador en virtud de aquel actó quiso revocar el legado ó de que este hubiera dispuesto del mismo por titulo oneroso, circunstancias que no han concurrido en el presente caso.

Considerando: que la cualidad de legatarios en los demandantes así como la de herederos en los demandados se halla probado en autos.

Vistas las leyes diez y siete, y cuarenta, del titulo nueve, partida sesta y el artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y condenamos á los herederos de Juan de Dios Alvarez á que entreguen á los legatarios en el término de nueve dias la estimacion de la cosa que les fue legada, mandando que esta sentencia á mas de notificarse en los estrados y de hacerse notorias por medio de edictos, se publique en el Boletin oficial de la provincia: y el Juez de primera instancia D. Esteban Sandoval en

lo sucesivo no deje de citar las disposiciones legales en que funde sus fallos, cuya omision se nota en el apelado. Y devuélvanse los originales al referido Juez con certificacion de esta sentencia á los efectos conducentes. Pues por ella y sin espresa condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Marroquin.—Timo-teo Gimenez Palacios.—Manuel Riobóo.—Juan José Marin.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Albacete á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, fué publicada la sentencia anterior en la Sala primera de este Superior tribunal, leyéndola el Señor Ministro Ponente D. Manuel Riobóo, estando en audiencia pública y hallándome presente yo el infrascrito Escribano de Cámara de que certifico.—Juan J. Dusac y Granero.

Cuya sentencia se notificó en el mismo dia al Procurador de los apelantes y seguidamente se notificó tambien en los Estrados de este Tribunal.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro la presente que firmo en Albacete á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan J. Dusac y Granero.

Mes de Diciembre de 1868.

Nota de los utensilios comprados en dicho mes para el servicio de dicha Administracion.

Administracion de utensilios de Albacete.

Artículos.	Fechas de las compras.	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Precio.
Acéite, litros 175:82	24, Diciembre.	Albacete.	Antonio Alfaro y Gimenez.	90,371

Albacete 28 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Manuel Maria Perez.—El Comisario de Guerra, Gerónimo Alvarez.

Academia de ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes: concurso de 1869.— *Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria, concurso de 1870.— Estado de la agricultura, artes y comercios de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.*

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el titulo de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario. La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 10 de Noviembre de 1868.— Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Seccion no oficial.

Importante.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, Mayor, 47, las relaciones que manda dar la Excm. Diputacion provincial en el párrafo 5.º de su circular inserta en el Boletin oficial número 60.

Recibos para el impuesto personal segun modelos insertos en el *Estraordinario* del dia 8 del actual.

Estados sanitarios.

Id. del movimiento de poblacion.

Id. de precios medios.

Fées de vida.

Libramientos, cargares y cartas de pago.

Estados de Altas y Bajas para la contribucion Industrial y de Comercio, último modelo.

Recibos de inquilinato.

Y otra inmensidad de impresos para el servicio de los Ayuntamientos.

Lámina perfectamente litografiada del Gobierno Superior Provisional de España, constituido el 8 de Octubre por la gloriosa Revolucion iniciada en Cádiz el dia 17 de Setiembre de 1868, al precio de 10 reales ejemplar.

Se vende una labor titulada La Ventosa de caber ochocientos almudes de terrazgo en el término de Chinchilla, partido de la Felipa; darán razon en Albacete, calle mayor, número 3 piso 2.º

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

Mayor, 47.